



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



EXPEDIENTE N° ERM. 2026022100

Inscripción de Listas

San Borja, 20 de julio de 2026

I. VISTO:

El escrito de subsanación y sus anexos, presentados con fecha 08 de julio de 2026, por MARGARITA SUSANA CARAZAS PEDREROS, personero legal titular del partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS** mediante el cual se absuelven las observaciones formuladas a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

II. CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de enero de 2026, se convocó a Elecciones Regionales 2026 para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, para el domingo 04 de octubre; asimismo se convocó a Elecciones Municipales 2026 para elegir a alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República, para la misma fecha.
- 1.2. En virtud de ello, mediante la Resolución N° 0097-2026-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fijó el 06 de febrero de 2026 como fecha de instalación de los veintiocho (28) Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, los cuales ejercerán competencia territorial y material desde su instalación y hasta la instalación de los otros sesenta y tres (63) Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2.
- 1.3. Mediante Resolución N.º 0848-2025-JNE, de fecha 31 de diciembre de 2025, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 (en adelante, el Reglamento), que establece los requisitos, documentos y el procedimiento de calificación de las solicitudes de inscripción.
- 1.4. Con fecha 19 de junio de 2026, MARGARITA SUSANA CARAZAS PEDREROS, personero legal titular del partido político PARTIDO CIVICO OBRAS, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de LA VICTORIA, provincia y departamento de Lima, adjuntando la documentación correspondiente para su calificación, generándose el Expediente N° ERM. 2026022100.
- 1.5. Efectuada la calificación correspondiente, mediante la RESOLUCION N° 01119-2026-JEE-LIO2/JNE, **de fecha 06 de julio de 2026**, este JEE resolvió declarar inadmisibile dicha solicitud al advertir observaciones respecto de la documentación presentada por los candidatos, otorgando al personero legal titular del partido político PARTIDO CIVICO OBRAS el plazo de dos (2) días calendario para su subsanación. Dicha resolución fue notificada mediante la Cédula de Notificación N.º 327412-2026-LIO2, de fecha 06 de julio de 2026.
- 1.6. Con fecha **08 de julio de 2026**, el personero legal titular del partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS**, presentó el escrito de subsanación y la documentación correspondiente, a fin de absolver las observaciones formuladas por este Jurado Electoral Especial.

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. El artículo 31° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y elegir libremente a sus representantes. Por su parte, el artículo 35 establece que dicho derecho puede ejercerse a través de organizaciones políticas.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



- 2.2. El artículo 31° del Reglamento establece que, en la etapa de calificación, el Jurado Electoral Especial verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales y reglamentarios dentro del plazo correspondiente, a fin de determinar si la solicitud es admitida a trámite.
- 2.3. El artículo 30° del Reglamento establece los documentos y requisitos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos.
- 2.4. El artículo 28° del Reglamento establece los requisitos e impedimentos que deben reunir los candidatos, requiriéndose: *Ser ciudadano en ejercicio y contar con Documento Nacional de Identidad; haber nacido en la circunscripción electoral donde se postula o haber domiciliado en ella de manera continua durante los dos últimos años previos a la fecha límite de presentación de solicitudes; y, en el caso de candidatos elegidos en elecciones primarias, haber estado afiliado a la organización política por la que postula dentro de los plazos establecidos, requisito que no resulta exigible tratándose de candidatos designados. Tratándose de extranjeros, se exige adicionalmente la presentación del documento de acreditación electoral emitido por RENIEC y acreditar dos años de domicilio continuo en la circunscripción, encontrándose prohibida su postulación en distritos o provincias de frontera. Asimismo, el candidato no debe encontrarse incurso en los impedimentos previstos en los artículos 33° y 34-A° de la Constitución Política del Perú, en el artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales —salvo que se haya presentado la renuncia o solicitud de licencia correspondiente— ni en el impedimento regulado en el artículo 29° de la Ley N° 26300.*
- 2.5. Mecanismo de Subsanación: El numeral 32.3 del artículo 32° del Reglamento establece: Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista.
- 2.6. Sobre la Improcedencia de los candidatos: El numeral 33.4 del artículo 33° del Reglamento establece: Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones.
- 2.7. Conforme el artículo 34° del reglamento una vez que el Jurado Electoral Especial admite la lista de candidatos a trámite, corresponde proceder a su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución y en la sede de la municipalidad a la cual postulan los candidatos. Dicha publicación, que es de responsabilidad del secretario del JEE, tiene por finalidad dar inicio al período de tachas, conforme a lo establecido en los numerales 34.1 y 34.3 del citado artículo. El plazo para la interposición de tachas se computa a partir del día siguiente de la última publicación de la lista admitida.

3. ANALISIS DEL CASO

3.1. Del plazo para presentar el escrito de subsanación:

Mediante la RESOLUCION N° 01119-2026-JEE-LIO2/JNE, de fecha 06 de julio de 2026, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos, otorgando al personero legal titular del partido político el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones advertidas. Dicha resolución fue notificada mediante la Cédula de Notificación N° 327412-2026-LIO2, el **06 de julio de 2026**.

En atención a ello, el personero legal titular del partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS**, presentó el escrito de subsanación con fecha **08 de julio de 2026**. En consecuencia, se verifica que la subsanación fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 32° del Reglamento, correspondiendo efectuar el análisis de la documentación presentada.

3.2. Sobre las observaciones advertidas por este órgano electoral y evaluación del escrito de subsanación:

Este Jurado Electoral Especial, en atención a las observaciones formuladas mediante la RESOLUCION N° 01119-2026-JEE-LIO2/JNE y al escrito de subsanación presentado por el



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



personero legal titular del partido político, procede a verificar el cumplimiento de lo requerido, conforme se desarrolla a continuación:

3.2.1. De los candidatos observados:

1. CANDIDATO A ALCALDE – ALEJANDRO NILO PEREZ MORENO (DNI 07420468).

- Se verifica que el candidato no presenta observación pendiente de subsanación ni causal de improcedencia. En consecuencia, corresponde declarar su condición de admitido en la lista de candidatos presentada por el partido político.

2. CANDIDATA A REGIDORA N.º 1 – MARTHA SOFIA HUAMANI ACOSTA (DNI 76642644).

- Se verifica que la candidata no presenta observación pendiente de subsanación ni causal de improcedencia. En consecuencia, corresponde declarar su condición de **admitido** en la lista de candidatos presentada por el partido político.

3. CANDIDATO A REGIDOR N.º 2 – DAVIS JIM ABAD ALVAREZ (DNI 42065009).

- Se observó que el candidato no acreditó el cumplimiento del requisito de domiciliar, cuando menos, durante los dos (2) años continuos en la circunscripción a la que postula.
- Mediante escrito de subsanación, el personero legal titular adjuntó: Declaración jurada de arrendamiento, Acta de Reconocimiento de la Relación de Arrendamiento, Cuatro váuchers de pago anual del banco BCP de periodos 2023, 2024, 2025 y 2026; documentos que no producen certeza en el colegiado, por cuanto **no constituyen documentos de fecha cierta** conforme lo prescribe el Código Procesal Civil, y que como bien citara el personero legal en su escrito de absolución; puesto que, un documento de fecha cierta es aquel documento privado cuya existencia en **una fecha determinada ha quedado acreditada mediante un hecho objetivo previsto por la ley**, lo que le confiere **eficacia probatoria y oponibilidad frente a terceros respecto del momento de su otorgamiento**. La fecha cierta constituye una garantía de seguridad jurídica, pues impide que las partes alteren la cronología de los actos jurídicos en perjuicio de terceros, permitiendo al juez tener certeza sobre la oportunidad en que el documento adquirió existencia jurídica comprobable.
- Al respecto la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en las STC. N° 3434-2012 Lima, N° 3899-2015 Lima, N° 1061-2011 Lima Norte, 584-2022 La Libertad, precisa que la fecha cierta constituye un mecanismo de autenticación temporal del documento privado; su finalidad consiste en otorgar certeza objetiva sobre el momento de existencia del documento, evitando fraudes mediante la alteración de fechas y permitiendo que el documento produzca eficacia probatoria y sea oponible frente a terceros únicamente cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el artículo 245 del Código Procesal Civil o un supuesto análogo reconocido por la jurisprudencia.
- En consecuencia, este Colegiado tiene **por no subsanada** la observación formulada, al no haberse cumplido con la presentación de documentos de fecha cierta que acrediten la antigüedad de domiciliar dos años en el distrito al cual postula, requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** la inscripción del candidato a regidor N.º 2 – DAVIS JIM ABAD ALVAREZ en la lista de candidatos presentada por el partido político

4. CANDIDATA REGIDORA N.º 3 – SELENI HUAMANI ACOSTA (DNI 62853638).

- Se verifica que la candidata no presenta observación pendiente de subsanación ni causal de improcedencia. En consecuencia, corresponde declarar su condición de **admitido** en la lista de candidatos presentada por el partido político.

5. CANDIDATO A REGIDOR N° 4 – JUAN LUIS ACOSTA PISCO – (DNI 00931007):

- Se observó que el candidato no acreditó el cumplimiento del requisito de domiciliar, cuando



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



menos, durante los dos (2) años continuos en la circunscripción a la que postula.

- Mediante escrito de subsanación, el personero legal titular adjuntó: Declaración Jurada de Arrendamiento firmada por el señor Santiago Huamane Mirano, de fecha 07 de julio de 2026, en el que supuestamente el candidato precitado alquila una habitación desde agosto del 2022 en el distrito de La Victoria.
- Al respecto, dicho documento no produce certeza en el colegiado, por cuanto no constituye ser un documento de fecha cierta conforme a lo prescrito por el Código Procesal Civil, y que como bien citara el personero legal en su escrito de absolución; puesto que, un documento de fecha cierta es aquel documento privado cuya existencia en una fecha determinada ha quedado acreditada mediante un hecho objetivo previsto por la ley, lo que le confiere eficacia probatoria y oponibilidad frente a terceros respecto del momento de su otorgamiento. La fecha cierta constituye una garantía de seguridad jurídica, pues impide que las partes alteren la cronología de los actos jurídicos en perjuicio de terceros, permitiendo al juez tener certeza sobre la oportunidad en que el documento adquirió existencia jurídica comprobable.
- Al respecto la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en las STC. N° 3434-2012 Lima, N° 3899-2015 Lima, N° 1061-2011 Lima Norte, 584-2022 La Libertad, precisa que la fecha cierta constituye un mecanismo de autenticación temporal del documento privado; su finalidad consiste en otorgar certeza objetiva sobre el momento de existencia del documento, evitando fraudes mediante la alteración de fechas y permitiendo que el documento produzca eficacia probatoria y sea oponible frente a terceros únicamente cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el artículo 245 del Código Procesal Civil o un supuesto análogo reconocido por la jurisprudencia
- En consecuencia, este Colegiado tiene por **no subsanada** la observación formulada, al no haberse cumplido con la presentación de documentos de fecha cierta que acrediten la antigüedad de domiciliar dos años en el distrito al cual postula, requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** la inscripción del candidato a REGIDOR N° 4 – JUAN LUIS ACOSTA PISCO en la lista de candidatos presentada por el partido político

6. CANDIDATA A REGIDORA N° 5 – VIRGINIA DOLORES ADVINCULA SALVADOR – (DNI N° 40325053):

- Se observó que la candidata no acreditó el cumplimiento del requisito de domiciliar, cuando menos, durante los dos (2) años continuos en la circunscripción a la que postula.
- Mediante escrito de subsanación, el personero legal titular adjuntó: i) Declaración Jurada de Arrendamiento (plagado de errores materiales), firmada por la señora Dora Ramos Malásquez (90 años), indicando que presuntamente alquila una habitación a la candidata desde agosto del 2022 en el distrito de La Victoria, ii) recibo de agua de la empresa SEDAPAL de la arrendadora, y iii) Constancia de Trabajo del Consultorio Odontológico “Dental Perez”, que indica deja constancia que la señora Virginia Dolores Advíncula Salvador labora en dicho consultoría desde 01 de enero de 2023 a la actualidad, empero de dicha constancia de trabajo NO SE VISUALIZA la dirección exacta del aludido centro laboral.
- Al respecto se debe precisar que, los indicados documentos no producen certeza en el colegiado, por cuanto no constituyen documentos de fecha cierta conforme lo prescribe el Código Procesal Civil, y que como bien citara el personero legal en su escrito de absolución; puesto que, un documento de fecha cierta es aquel documento privado cuya existencia en una fecha determinada ha quedado acreditada mediante un hecho objetivo previsto por la ley, lo que le confiere eficacia probatoria y oponibilidad frente a terceros respecto del momento de su otorgamiento. La fecha cierta constituye una garantía de seguridad jurídica, pues impide que las partes alteren la cronología de los actos jurídicos en perjuicio de terceros, permitiendo al juez tener certeza sobre la oportunidad en que el documento



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



adquirió existencia jurídica comprobable.

- Al respecto la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en las STC. N° 3434-2012 Lima, N° 3899-2015 Lima, N° 1061-2011 Lima Norte, 584-2022 La Libertad, precisa que la fecha cierta constituye un mecanismo de autenticación temporal del documento privado; su finalidad consiste en otorgar certeza objetiva sobre el momento de existencia del documento, evitando fraudes mediante la alteración de fechas y permitiendo que el documento produzca eficacia probatoria y sea oponible frente a terceros únicamente cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 245 del Código Procesal Civil o un supuesto análogo reconocido por la jurisprudencia.
- En consecuencia, este Colegiado tiene por **no subsanada** la observación formulada, al no haberse cumplido con la presentación de documentos de fecha cierta que acrediten la antigüedad de domiciliar dos años en el distrito al cual postula, requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** la inscripción de la candidata al cargo de regidor N° 5 – VIRGINIA DOLORES ADVINCULA SALVADOR en la lista de candidatos presentada por el partido político

7. CANDIDATO A REGIDOR N° 6 – EFRAIN ELOY LUQUE ARAPA (DNI 25711498).

- Se observó que el candidato no acreditó el cumplimiento del requisito de domiciliar, cuando menos, durante los dos (2) años continuos en la circunscripción a la que postula.
- Mediante escrito de subsanación, el personero legal titular adjuntó: i) Declaración Jurada de Arrendamiento firmado por la señora Elva Lily Borda Quispe desde mayo del 2024 en el distrito de La Victoria, ii) Acta de Reconocimiento de la Relación de Arrendamiento y iii) recibo de agua de la empresa Sedapal a nombre de Borda Quispe.
- Al respecto se debe precisar que, los indicados documentos no producen certeza en el colegiado, por cuanto no constituyen documentos de fecha cierta conforme lo prescribe el Código Procesal Civil, y que como bien citara el personero legal en su escrito de absolucón; puesto que, un documento de fecha cierta es aquel documento privado cuya existencia en una fecha determinada ha quedado acreditada mediante un hecho objetivo previsto por la ley, lo que le confiere eficacia probatoria y oponibilidad frente a terceros respecto del momento de su otorgamiento. La fecha cierta constituye una garantía de seguridad jurídica, pues impide que las partes alteren la cronología de los actos jurídicos en perjuicio de terceros, permitiendo al juez tener certeza sobre la oportunidad en que el documento adquirió existencia jurídica comprobable.
- Al respecto la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en las STC. N° 3434-2012 Lima, N° 3899-2015 Lima, N° 1061-2011 Lima Norte, 584-2022 La Libertad, precisa que la fecha cierta constituye un mecanismo de autenticación temporal del documento privado; su finalidad consiste en otorgar certeza objetiva sobre el momento de existencia del documento, evitando fraudes mediante la alteración de fechas y permitiendo que el documento produzca eficacia probatoria y sea oponible frente a terceros únicamente cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 245 del Código Procesal Civil o un supuesto análogo reconocido por la jurisprudencia.
- En consecuencia, este Colegiado tiene por **no subsanada** la observación formulada, al no haberse cumplido con la presentación de documentos de fecha cierta que acrediten la antigüedad de domiciliar dos años en el distrito al cual postula, requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** la inscripción de la candidata al cargo de regidor N° 6 – EFRAIN ELOY LUQUE ARAPA en la lista de candidatos presentada por el partido político

8. CANDIDATA A REGIDORA N° 7 – MONICA AURORA CENTENO MULLISACA (DNI 09795264) y CANDIDATO A REGIDOR N° 8 – JOSE LUIS ACERO MUSAJA (DNI 75818058).



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



- Se observó que ambos candidatos no acreditaron el cumplimiento del requisito de domiciliar, cuando menos, durante los dos (2) años continuos en la circunscripción a la que postulan.
- Mediante escrito de subsanación, el personero legal titular adjuntó: i) Declaración Jurada de Arrendamiento, de fecha 07 de julio de 2026, firmada por la señora Mori Bartolomé María Asunción, que presuntamente alquila un inmueble a la candidata desde el 25 de agosto del 2020, en el distrito de La Victoria, ii) Acta de Reconocimiento de la Relación de Arrendamiento, iii) tres comprobantes de pago y iv) recibo de luz de la señora Mori Bartolomé.
- Al respecto se debe precisar que, los indicados documentos no producen certeza en el colegiado, por cuanto no constituyen documentos de fecha cierta conforme lo prescribe el Código Procesal Civil, y que como bien citara el personero legal en su escrito de absolucón; puesto que, un documento de fecha cierta es aquel documento privado cuya existencia en una fecha determinada ha quedado acreditada mediante un hecho objetivo previsto por la ley, lo que le confiere eficacia probatoria y oponibilidad frente a terceros respecto del momento de su otorgamiento. La fecha cierta constituye una garantía de seguridad jurídica, pues impide que las partes alteren la cronología de los actos jurídicos en perjuicio de terceros, permitiendo al juez tener certeza sobre la oportunidad en que el documento adquirió existencia jurídica comprobable.
- Al respecto la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en las STC. N° 3434-2012 Lima, N° 3899-2015 Lima, N° 1061-2011 Lima Norte, 584-2022 La Libertad, precisa que la fecha cierta constituye un mecanismo de autenticación temporal del documento privado; su finalidad consiste en otorgar certeza objetiva sobre el momento de existencia del documento, evitando fraudes mediante la alteración de fechas y permitiendo que el documento produzca eficacia probatoria y sea oponible frente a terceros únicamente cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el artículo 245 del Código Procesal Civil o un supuesto análogo reconocido por la jurisprudencia.
- En consecuencia, este Colegiado tiene **por no subsanada** la observación formulada, al no haberse cumplido con la presentación de documentos de fecha cierta que acrediten la antigüedad de domiciliar dos años en el distrito al cual postula, requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** la inscripción de los candidatos al cargo de regidor N° 7 – MONICA AURORA CENTENO MULLISACA y N° 8 – JOSE LUIS ACERO MUSAJA en la lista de candidatos presentada por el partido político

9. CANDIDATA A REGIDORA N° 9 – ROSMERY HUAMANI ACOSTA (DNI 76669094).

- Se verifica que la candidata no presenta observación pendiente de subsanación ni causal de improcedencia. En consecuencia, corresponde declarar su condición de **admitido** en la lista de candidatos presentada por el partido político.

10. CANDIDATO A REGIDOR N° 10 – CARLOS AURELIO BENIQUE GONZALES (DNI 07442149).

- Se verifica que el candidato no presenta observación pendiente de subsanación ni causal de improcedencia. En consecuencia, corresponde declarar su condición de **admitido** en la lista de candidatos presentada por el partido político.

11. CANDIDATA A REGIDORA N° 11 – ALEJA ALVINA ACEBEDO TORRES (DNI 77563589).

- Se observó que la candidata no acreditó el cumplimiento del requisito de domiciliar, cuando menos, durante los dos (2) años continuos en la circunscripción a la que postula.
- Mediante escrito de subsanación, el personero legal titular indica que no presentará subsanación alguna respecto a su postulación, solicitando formalmente su exclusión voluntaria de la lista de candidatos.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



- En consecuencia, al no haberse cumplido con subsanar la observación formulada respecto de la candidata a REGIDORA N° 11 – ALEJA ALVINA ACEBEDO TORRES, corresponde declarar **improcedente** la solicitud de inscripción de su candidatura, continuando el trámite del procedimiento respecto de los demás integrantes de la lista.

12. CANDIDATO A REGIDOR N° 12 – JOHN CRISTIAN CANALES JARA (DNI 40111897).

- Se observó que el candidato no acreditó el cumplimiento del requisito de domiciliar, cuando menos, durante los dos (2) años continuos en la circunscripción a la que postula.
- Mediante escrito de subsanación, el personero legal titular adjuntó: i) Declaración Jurada de Vínculo Empresarial y Permanencia en el Distrito de La Victoria, Constancia de Vínculo Empresarial; ii) Reporte de Ficha RUC del Consorcio de Tejido S.A.C.; iii) Ficha RUC de Jhon Cristian Camales y recibo de agua Sedapal, los cuales consignan en el distrito de La Victoria.
- De la documentación presentada se puede evidenciar que el reporte de ficha RUC, del Consorcio de Tejido S.A.C., con RUC 20608462563, consigna como gerente general al señor CANALES JARA JOHN CRISTIAN, desde el 03 de setiembre de 2021, y como domicilio fiscal Av Mexico N° 1609 – La Victoria – Lima – Lima, por lo que, al tratarse de un documento expedido por una entidad pública en ejercicio de sus funciones administrativas, constituye un documento público administrativo, cuya fecha de emisión goza de fecha cierta y cuya autenticidad se encuentra amparada por la presunción de validez propia de los actos de la Administración Pública. Consecuentemente, dicho documento posee eficacia probatoria y resulta oponible frente a terceros respecto de la información que oficialmente obra inscrita en los registros de la SUNAT, generando convicción en este Colegiado sobre la existencia y vigencia de tales datos a la fecha de su emisión, en específico de la antigüedad del domicilio del candidato que se requiere para su postulación.
- En consecuencia, este Colegiado tiene **por subsanada** la observación formulada, al acreditarse el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. En tal sentido, corresponde declarar su condición de **admitido** en la lista de candidatos presentada por el partido político.

3.3 Evaluación de los requisitos de inscripción de la lista de candidatos en atención a la solicitud y escrito de subsanación

Conforme a la solicitud de inscripción de fecha 19 de junio de 2026 y al escrito de subsanación de fecha 08 de julio de 2026, se verifica que el partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS** ha cumplido con presentar la documentación exigida por el Reglamento, conforme se detalla a continuación:

i. Formato de Solicitud de Inscripción	El partido político registró y presentó el Formato de Solicitud de Inscripción de la lista de candidatos a través del sistema DECLARA+, conforme a lo establecido en el numeral 30.1 del Reglamento.
ii. Democracia Interna	Se acredita el cumplimiento del proceso de democracia interna mediante la presentación del acta de elección interna de la lista de candidatos.
iii. Plan de Gobierno	Se presentó el Plan de Gobierno correspondiente al periodo 2027-2030, junto con su formato resumen digitado a través del sistema DECLARA+.
iv. Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV)	Cada uno de los candidatos presentó su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), debidamente registrado en el sistema DECLARA+.
v. Declaración Jurada de Consentimiento y Veracidad (Anexo 1)	Los candidatos presentaron la Declaración Jurada (Anexo 1), mediante la cual manifestaron de manera individual su consentimiento para participar en las Elecciones Municipales 2026.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



vi. Comprobante de Pago de Tasa Electoral.	Se adjuntó el comprobante de pago de la tasa electoral correspondiente por cada uno de los integrantes de la lista conforme lo establecido en el numeral 30.13 del Reglamento.
vii. Paridad de Género, Alternancia y Cuotas Electorales.	La lista de candidatos cumple con las reglas de paridad de género y alternancia establecidas en el artículo 8 del Reglamento, al contar con un número par de candidatos a regidores y con la alternancia obligatoria entre hombres y mujeres en la conformación de la lista.
viii. Requisitos de Idoneidad e Impedimentos.	Se verifica que los candidatos que integran la lista reúnen los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 28° del Reglamento.

- 3.4** En ese sentido, conforme a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, el partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS**, representado por su personero legal titular **MARGARITA SUSANA CARAZAS PEDREROS**, presentó oportunamente el escrito de subsanación dentro del plazo de dos (2) días calendario otorgado por este Colegiado.

La mencionada subsanación ha permitido efectuar una evaluación integral de los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento, verificándose que la organización política ha cumplido con los requisitos exigidos respecto a la lista de candidatos, no advirtiéndose impedimentos que afecten su postulación.

En tal sentido, corresponde **admitir** a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos respecto de aquellos postulantes que cumplen con los requisitos establecidos, disponiéndose la apertura de la etapa de tachas conforme al artículo 34° del Reglamento.

Asimismo, corresponde declarar la **improcedencia** de la solicitud de inscripción respecto de los candidatos que no han cumplido con subsanar los requisitos exigidos por la normativa electoral, conforme a los numerales 33.1 y 33.2 literal a) del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y el Reglamento aprobado por Resolución N° 0848-2025-JNE.

III. RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR SUBSANADAS PARCIALMENTE las observaciones formuladas mediante la Resolución N.° 01119-2026-JEE-LIO2/JNE, de fecha 06 de julio de 2026, respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**, provincia y departamento de Lima, presentada por el personero legal titular del partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, al haberse presentado el escrito de subsanación dentro del plazo otorgado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - ADMITIR a trámite la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**, provincia de Lima y departamento de Lima, presentada por MARGARITA SUSANA CARAZAS PEDREROS, personero legal titular del partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, conforme al siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	ESTADO
ALCALDE	ALEJANDRO NILO PEREZ MORENO	07420468	ADMITIDO
REGIDOR N° 1	MARTHA SOFIA HUAMANI ACOSTA	76642644	ADMITIDO
REGIDOR N° 2	IMPROCEDENTE		
REGIDOR N° 3	SELENI HUAMANI ACOSTA	62853638	ADMITIDO
REGIDOR N° 4	IMPROCEDENTE		
REGIDOR N° 5	IMPROCEDENTE		
REGIDOR N° 6	IMPROCEDENTE		



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
RESOLUCION N° 01313-2026-JEE-LIO2/JNE



REGIDOR N° 7	IMPROCEDENTE		
REGIDOR N° 8	IMPROCEDENTE		
REGIDOR N° 9	ROSMERY HUAMANI ACOSTA	76669094	ADMITIDO
REGIDOR N° 10	CARLOS AURELIO BENIQUE GONZALES	07442149	ADMITIDO
REGIDOR N° 11	IMPROCEDENTE		
REGIDOR N° 12	JOHN CRISTIAN CANALES JARA	40111897	ADMITIDO

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de lista respecto de los candidatos a: **REGIDOR N° 2, DAVIS JIM ABAD ALVAREZ; REGIDOR N° 4, JUAN LUIS ACOSTA PISCO; REGIDOR N° 5, VIRGINIA DOLORES ADVINCULA SALVADOR; REGIDOR N° 6, EFRAIN ELOY LUQUE ARAPA; REGIDOR N° 7, MONICA AURORA CENTENO MULLISACA; REGIDOR N° 8, JOSE LUIS ACERO MUSAJA; REGIDOR N° 11, ALEJA ALVINA ACEBEDO TORRE;** conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 del Reglamento.

CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el Panel del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en la sede de la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA** y la respectiva síntesis en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0848-2025-JNE. Dicha publicación dará inicio al período de tachas

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al partido político **PARTIDO CIVICO OBRAS**, a través de la casilla electrónica asignada a su personero legal titular por el Jurado Nacional de Elecciones, para los fines pertinentes de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA
Presidente

DEISY MILAGRITOS VALENCIA CARNERO
Segundo Miembro

JORGE MARTIN PEREYRA CASTAÑEDA
Tercer Miembro

GEOVANNA HERMILA LOLOY GARCIA
Secretaria
AERF